ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SUP-REP-447/2015.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar el trámite que deriva de la demanda relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de seis de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-146/2015, que declaró inexistente la indebida utilización de la pauta de televisión denunciada por el recurrente y que dio origen a tramitar el procedimiento

especial sancionador ante el Instituto Nacional Electoral con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/310/PEF/354/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, queja contra Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, candidato de ese partido político a presidente municipal de Guadalajara por utilizar de manera indebida la pauta de televisión correspondiente a la elección a presidente municipal, al mencionar en el promocional los logros que alcanzó durante su gestión cuando fue Presidente Municipal del diverso Ayuntamiento de Tlajomulco, en tanto en el spot hizo publicidad de la empresa privada *Volaris*.

2. En la propia data, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la queja remitida mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0803/2015, la radicó y admitió, como procedimiento especial sancionador, además, requirió a la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral diversa información y documentación.

3. El veintiséis de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró improcedente la medida cautelar solicitada en la queja

administrativa, en esencia, porque se estaba en presencia de actos consumados, dado que se había dejado de transmitir el promocional materia del procedimiento especial sancionador.

4. Sustanciado el procedimiento sancionador, mediante proveído de veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el cuatro de junio siguiente.

5. El propio cuatro de junio, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada de este tribunal, a efecto de verificar su debida integración. El expediente fue radicado con el número SRE-PSC-146/2015.

II. **Resolución impugnada.** El seis de junio de dos mil quince, la mencionada Sala Especializada emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

> **VIII. RESOLUTIVO**
>
> En razón de lo anterior se resuelve:
>
> **ÚNICO.** Es inexistente la indebida utilización de la pauta de televisión.

III. Escrito de recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El nueve de junio del año en curso, Benjamín Guerrero Cordero, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó

en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia señalada.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El propio nueve de junio, la Magistrada Presidenta de la Mencionada Sala Regional con sede en Guadalajara, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-80/2015, remitir el expediente a la Sala Superior para que determine el cauce jurídico que debe dar a la impugnación y enviar copia certificada digital de la demanda a la Sala Especializada por haber sido señalada como autoridad responsable, para que en caso de estimarlo pertinente realizara las diligencias previstas en los artículos 17, 18 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión y recepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El mismo nueve de junio, se recibió el oficio SG-SGA-OA-819/2015, mediante el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional Guadalajara dio cumplimiento al acuerdo referido.

VI. Turno. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se tuvo por recibida la documentación señalada y acordó integrar el expediente **SUP-REP-447/2015**, asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para el efecto previsto en el artículo 9, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, específicamente, someter a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, la propuesta del trámite que se deba dar a la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ante la señalada Sala Regional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco remite a la Sala Superior la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-146/2015, que declaró inexistente la indebida utilización de la pauta de televisión denunciada por el recurrente y que dio motivo para tramitar el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Nacional Electoral con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/310/PEF/354/2015

El señalado órgano jurisdiccional adujo que la controversia versa sobre una impugnación de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, por lo que considera que el conocimiento y resolución del asunto corresponde a este órgano jurisdiccional.

En principio, se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, salvo la excepción establecida en la fracción II, del artículo 105 de la invocada Ley Fundamental, relativo a las acciones de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento compete de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A su vez, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de definir las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

De lo anterior deriva la facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, para resolver las consultas competenciales surgidas entre sus órganos integrantes, potestad conforme a la que debe definir cuál de éstos corresponde el conocimiento y resolución de un asunto determinado, acorde con las circunstancias del caso (materia, grado y territorio), así como a las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior se debe emitir en un acuerdo colegiado, porque con ese pronunciamiento definirá el trámite que se debe dar al escrito por el que se interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por el partido actor, determinación que obliga a una resolución plenaria de este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. "**[1]

SEGUNDO. Resolución.

La competencia de un órgano jurisdiccional es cuestión de orden público, estatuida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se configura por el conjunto de facultades que este ordenamiento otorga a cada tribunal para que se aboque al conocimiento de ciertos asuntos conforme a la normativa aplicable en la que se deben describir sus atribuciones.

Esa competencia jurisdiccional, conforme al segundo párrafo, del artículo 14, de la propia Carta Magna, debe atender a cuestiones propias del debido proceso y, por tanto, es

[1] Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia págs 447 a 449

improrrogable; de ahí que se deba definir en el caso particular, si compete a la Sala Superior conocer, dar trámite y sustanciar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en la demanda que la Sala Regional Guadalajara remite a este órgano jurisdiccional para que determine la vía de impugnación.

Al respecto, se debe señalar que los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente señalan que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

Asimismo, de lo previsto en la fracción III, inciso h), del artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deriva que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dar trámite y conocer de las demandas del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se presenten para impugnar, entre otros supuestos, las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

En el caso, Benjamín Guerrero Cordero, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, de seis de junio de dos mil quince en el expediente SRE-PSC-146/2015.

De lo anterior se advierte, que como el acto impugnado por el recurrente, lo constituye la sentencia de la Sala Regional Especializada de este tribunal, la demanda de Benjamín Guerrero Cordero, representante del Partido Revolucionario Institucional, se debió presentar directamente ante el órgano jurisdiccional señalado como responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1 y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no como lo hizo, ante la Sala Regional Guadalajara.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la Sala Regional Guadalajara, informó a la Sala Regional Especializada acerca de la interposición del recurso de revisión.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara somete a la consulta de este órgano jurisdiccional, si la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación corresponde a esa Sala o corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, se debe señalar que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior se debe abocar a conocer y tramitar la demanda del Partido Revolucionario Institucional en la que controvierte la sentencia de seis de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-146/2015.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y dar trámite a la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-146/2015, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE, **conforme a lo establecido en la ley** y según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado**.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO